



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

MARTHA BELLA REYES MEJÍA

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

**C. MAGISTRADO(A)S DE LA SALA REGIONAL XALAPA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN
PRESENTES.**

LD. MARTHA BELLA REYES MEJÍA, ex Regidora Propietaria del H. Ayuntamiento del Municipio de Othón. P. Blanco, Quintana Roo, en el periodo constitucional 2018- 2021, personalidad que acredito con la Constancia de Mayoría y Validez emitida por el Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo, con fecha 8 de julio de 2018, señalando para efectos de notificaciones el domicilio ubicado en [REDACTED] Roo por no tener domicilio en la sede de esa H. Sala Regional y correo electrónico: [REDACTED]

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su correlativo el artículo 165 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, los artículos 203, 220 fracción I, 221 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, los artículos 8, 9, 11 fracción IV, 25, 26, 94, **95 fracciones VIII** y IX, artículo 9 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, los artículos 2, 3, 5, 6 fracción VI, 11, 13, 36 de la Ley para regular las remuneraciones de los Servidores Públicos de los Poderes del Estado, de los Municipios, y de los Órganos Autónomos de Quintana Roo, los artículos 29 fracción V, 33 fracción XVIII, 37 fracción XIII, 145, 146 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco:

Presento JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, contra la resolución emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos del Ciudadano Quintanarroense emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo con número **JDC/082/2021** y que presente contra H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, por contra actos, omisiones y/o resoluciones emitidas por el ciudadano Presidente Municipal y Tesorero Municipal, todas estas personas servidoras públicas adscritas al Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, para el periodo constitucional 2018-2021.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO

MARTHA BELLA REYES MEJÍA

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

ESTO POR:

1.- La determinación de incompetencia material y desechamiento de la demanda en la que se advierten diversas violaciones en materia de acceso a la información a que fui objeto, así como de violencia política ya que como se advierte de mi escrito primigenio y aun estando narrados en los hechos dichas violaciones, la autoridad responsable se concreto a hacer un análisis preliminar superficial, neutral, dando la calidad de un conflicto administrativo, a hechos que como se observa de los mismos se trato de una serie de actuaciones de las autoridades del municipio en que forme parte como integrante del cabildo, tendientes todas a menoscabar mi ejercicio como regidora y como consecuencia de mi actuar dentro del órgano colegiado al que pertencí generado condiciones de desigualdad respecto de mis demás compañeros regidores.

2.- La determinación de desechamiento por extemporaneidad de la demanda aduciendo que se podía conocer exactamente cuándo se debió haber presentado la misma, sin embargo los hechos narrados en los que se vulneraron el acceso a la información y violencia política de género origen de mis reclamos, estos son de tracto sucesivo no instantáneo ya que la violación a los mismos sigue ocurriendo al no permitirme tener acceso a dicha información hasta el día de la fecha y no ha sido reparada, por lo que lo procedente era resolver de fondo las violaciones cometidas y no aducir un elemento procesal que no aplica como indebidamente lo señala la autoridad responsable con una improcedencia por extemporaneidad de la demanda.

3.- LA OMISIÓN DE PRONUNCIARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, RESPECTO DE LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO Y LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, VIOLACIÓN A MI DERECHO A LA INFORMACIÓN, FALTA CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA DE LA SENTENCIA: TODO LO ANTERIOR AL NO SEÑALAR EL TRIBUNAL RESPONSABLE QUE DICHAS OMISIONES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES QUE SE SEÑALAN EN MI DEMANDA PRIMIGENIA, RESULTARON EN VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, VIOLACIÓN A MI DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN CONTRA DE MI PERSONA AL NO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO

MARTHA BELLA REYES MEJÍA

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

PERMITIRME ACCEDER EN SU MOMENTO EN CONDICIONES DE IGUALDAD A MIS FUNCIONES PÚBLICAS COMO REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO REFERIDO Y CON ELLO VIOLENTÁNDOSE MI DERECHO A PARTICIPAR EN EL GOBIERNO Y EN ASUNTOS PÚBLICOS DEL PAÍS EN CONDICIONES DE IGUALDAD COMO MIS DEMAS COMPAÑEROS REGIDORES HOMBRES A LOS CUALES ADEMÁS, SI SE LES OTORGO LAS PRESTACIONES QUE SE HAN RECLAMARON POR MI, DENTRO DE LA RESOLUCIÓN QUE HOY SE RECURRE, EN LA QUE EL TRIBUNAL SIN NINGUNA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y CON UN TRATAMIENTO NEUTRAL ANTE TALES VIOLACIONES A MIS DERECHOS POLÍTICOS DE PARTICIPAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y DE DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESECHO MI DEMANDA BAJO EL SUPUESTO DE EXTEMPORANEIDAD, LO QUE EN LA ESPECIE NO SUCEDIÓ, YA QUE LA NEGATIVA DE REPARAR MIS DERECHOS VIOLENTADOS SUBSISTE A LA FECHA, CONCRETÁNDOSE A SEÑALAR QUE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA ERA LA VÍA PARA DESAHOGAR MIS PRETENSIONES Y QUE LA FALTA DE LOS MÍNIMOS VITALES PARA DESEMPEÑAR MI ENCARGO COMO LO SON LAS RETRIBUCIONES POR MI DESEMPEÑO COMO SERVIDORA PÚBLICA, EN NADA VIOLENTABAN MIS DERECHOS POLÍTICOS, Y RESPECTO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN NI SE PRONUNCIÓ.

LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DARMER ACCESO A INFORMACIÓN A LA QUE TENGO DERECHO, LA OMISIÓN NO CUBRIR DE MANERA ÍNTEGRA LAS REMUNERACIONES ECONÓMICAS Y EXTRAORDINARIAS QUE COMO EX REGIDORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, DEL AYUNTAMIENTO DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2018-2021, CONSTITUCIONALMENTE ME CORRESPONDÍAN POR RESPONSABILIDAD DE MANDO, DIETAS, AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL, GRATIFICACIONES, PREMIOS, RECOMPENSAS, BONOS, ESTÍMULOS, COMISIONES Y COMPENSACIONES, MISMAS QUE SON IRRENUNCIABLES POR EL DESEMPEÑO DEL CARGO Y PROPORCIONAL A LA RESPONSABILIDAD, VULNERARON FLAGRAMENTE MIS DERECHOS POLÍTICOS POR MEDIO DE VIOLENCIA ECONÓMICA RESULTANDO EN VIOLENCIA

POLÍTICA DE GÉNERO Y DICHO TRIBUNAL CON SU DESECHAMIENTO POR INCOMPETENCIA MATERIAL INCORRECTAMENTE SE NEGÓ A ANALIZAR QUE ME PONÍAN EN DESVENTAJA EN RELACIÓN CON MIS DEMÁS COMPAÑEROS REGIDORES AL NO PERMITIRME DESEMPEÑARME EN CONDICIONES DE IGUALDAD CON EL RESTO DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO AL QUE PERTENECÍ.

Con base en lo anterior, el Tribunal omitió el análisis de los HECHOS en que se basó mi demanda, no valoró las documentales ofrecidas ni los efectos de dichas omisiones de la autoridad, como elementos que provocaron desigualdad en el desempeño de mi cargo, respecto mis compañeros regidores quienes si recibieron dichas prestaciones y como esto pudiere constituir violencia política en mi contra por medio de violencia económica al no restituirme en lo derechos violentados ni la reparación del daño en los mismos, solo se concretó a decir que se desechaba por "incompetencia material" como si la reparación de dichas violaciones constitucionales correspondieren a una autoridad administrativa, esto no es así, ya que dichas omisiones se vinculan con infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la declaración universal de los derechos humanos en su artículo 21, el pacto internacional de los derechos civiles y políticos en su artículo 25, la convención americana de sobre los derechos humanos artículo 23 y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

El Tribunal con su desechamiento dejó de analizar los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. – No consideró que mediante oficio MOPB/REG/036/2021 de fecha 08 de septiembre de 2021, signado por mi persona en calidad de Regidora Presidenta de la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, me dirigí al C. Otoniel Segovia Martínez, en su carácter de Presidente Municipal de Othón P. Blanco, lo anterior en uso de mis derechos políticos electorales y derecho al acceso a la información, exponiendo que ante la próxima conclusión de la Administración Pública

Municipal para el período constitucional 2018-2021, la cual concluiría el 29 de septiembre de 2021, para solicitar en tiempo y forma el pago de las prestaciones ordinarias y extraordinarias que constitucionalmente me corresponden por la conclusión del encargo público de elección popular, de ello el tribunal deja de atender que ya se había hecho el trámite administrativo para solicitar mis prestaciones correspondientes, y que intencionalmente hubo por parte de la autoridad municipal omisión en el pago y el dotarme de la información correspondiente.

SEGUNDO. – El Tribunal omite analizar que el Presidente Municipal como titular del órgano colegiado al que yo integro como es el cabildo, tiene el deber al estar a su cargo las dependencias de la administración municipal de dar las instrucciones para que en respuesta a dicha solicitud se me entregara dichos recursos además la información solicitada, sin embargo como consta solo se concreta a señalar, se me notifica por oficio MOPB/PM/0496/2021 de fecha 15 de septiembre de 2021, signado por el C. Otoniel Segovia Martínez, en su carácter de Presidente Municipal, con atención al C. P. Raúl Silvestre Santana Quezada, Tesorero del Municipio de Othón P. Blanco, que en términos del *Dictamen con carácter de definitivo que emiten las Comisiones Unidas de Hacienda Patrimonio y Cuenta Pública, y de Gobierno y Régimen Interior, con relación a la iniciativa presentada de manera conjunta por los Regidores, por lo cual el H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, aprueba y expide los Lineamientos de Control Interno para el ejercicio y operación de los gastos a comprobar, fondo revolvente, asignación de viáticos, pasajes y estímulos económicos por servicios y desempeño de responsabilidades*” publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de agosto de 2019, que el área competente para atender el tema del pago de las prestaciones ordinarias y extraordinarias que por conclusión del cargo público me corresponden, me sugirió dirigirme a la Dirección de la Tesorería Municipal, totalmente conculcatorio y omiso ya que dichas áreas están a cargo del propio presidente municipal, y el tribunal hace caso omiso de dichos hechos notorios, para no reconocer la responsabilidad del titular del cabildo y desviar la atención y provocar el no pago en franca violación que se hizo en mi contra.

TERCERO.- el tribunal de nueva cuenta omitió atender que hubo solicitudes de información de mi parte como integrante del cabildo al tesorero municipal con fecha 23 de septiembre de 2021, a través del oficio MOPB/REG/037/2021, solicité al C.P.- Raúl Silvestre Santana Quezada, en su calidad de Tesorero Municipal de Othón P. Blanco, en ese entonces copia certificada de todos y cada de los recibos de pagos de compensaciones que firme durante los años 2018, 2019, 2020 y de enero a junio 2021, del cual no obtuve respuesta alguna, únicamente de manera verbal en la que el mismo Tesorero señaló que no contaba con recibo alguno por haberlos enviado a la Auditoría Superior y que no estaba obligado a otorgarlos y aun así, dicho tribunal en total ausencia de perspectiva de género, de buscar restituir la violación al acceso a la información de que fui objeto y para tener mejores elementos para resolver no hizo requerimiento alguno a dicha autoridad para corroborar el acceso a la información solicitada o la falta de pago o no de dichas prestaciones reclamadas.

CUARTO.- continuando con la omisiones del tribunal no toma en cuenta que hubo violaciones a mi derecho al acceso a la información en múltiples ocasiones, información que me corresponde y que nunca estuvo clasificada y solo se concreta a señalar que solicite documentos pero aunque nunca me fueron otorgados, no se pronuncia al respecto, además de que no requirió de los mismos tal y como yo lo hice el 27 de septiembre de 2021, mediante oficio MOPB/REG/039/2021, solicite al C. Celso Genaro Duque Briceño, Encargado de manera provisional del Despacho de la Dirección de Recursos Humanos, copia del tabulador de compensaciones y estímulos, el cual obra en la página de Transparencia y Acceso a la información del H. Ayuntamiento y /o en su caso de los recibos de Pago, también denominados estímulos mensuales, manifestando vía telefónica que no era el responsable de su emisión y que me dirigiera al tesorero o al director de egresos, violaciones que no fueron analizadas por el ahora tribunal responsable, además

QUINTO.- el tribunal responsable también omite analizar la violación a mis derechos políticos y de acceso a la información ya que con toda intención las autoridades señaladas tenían por objeto menoscabar el ejercicio de mi encargo y

generar condiciones de desigualdad para conculcar el ejercicio de mis derecho ya que aunque los recursos no entregados estaban presupuestados y a través del oficio MOPB/REG/040/2021 de fecha 28 de septiembre de 2021, se solicitó al Lic. OSCAR LUIS DZIB COCOM, copia certificada del tabulador de compensaciones y /o estímulos, mismo que obra en la página de Transparencia del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, de los años 2018, 2019, 2020 y enero a agosto 2021, o en su caso los recibos de pago también denominados estímulos mensuales, oficio que no fue contestado y el ahora tribunal responsable no hizo pronunciamiento alguno respecto de dichas omisiones falta de acceso a información y violencia de género que ya se veía se configuraba y orquestada ya por múltiples autoridades del ayuntamiento.

SEXTO.- el tribunal responsable no analizó lo señalado por mi respecto de que el término de DIETA, previsto en los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo el 165 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para los servidores públicos de elección popular, hace referencia a la remuneración que perciben los legisladores por la representación política conferida por el pueblo, misma que es irrenunciable y no constituye una contraprestación por un trabajo personal subordinado, sobre la cual se determinan y cubren las cuotas y aportaciones de seguridad social en los términos de la Ley del ISSSTE y es objeto del impuesto sobre la renta en los términos de las disposiciones fiscales aplicables mismo que no se me fue cubierto en su totalidad y que el tribunal se concreta a agotar las instancias correspondientes administrativas, siendo que todas las omisiones señaladas y que no fueron tomadas en cuenta por el tribunal responsable resultaron en una serie de hechos que me pusieron en desventaja en relación a mi derecho de ejercer mi cargo en condiciones de igualdad y por tanto afectaciones al ejercicio de mi encargo que pudieren resultar en violencia política de género, ya que esto limitó mi capacidad de atención a los temas públicos al estar buscando cubrir con el mínimo vital al que todos tenemos derecho y que de manera deliberada como consta de las probanzas ofrecidas tenían el objetivo de evitar que ejerciera mis derechos de forma completa e integral incluso,

OCTAVO. – **el tribunal responsable** en el mismo sentido omitió analizar que los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo el 165 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, disponen que las remuneraciones asignados a los servidores públicos de elección popular, son de carácter jurídico irrenunciable, protege al representante popular durante todos los momentos del periodo constitucional, desde su nacimiento hasta su finalización y una vez concluido el período para el cual fue electo, ésta protege también el ejercicio de los derechos emergentes del desempeño de la función pública. La vulneración por parte de las autoridades, de la irrenunciabilidad de las prestaciones económicas que constitucionalmente corresponden a los representantes populares, trae aparejada la nulidad del acto de acción u omisión que le da origen además de que se restringió mi derecho a participar en los asuntos públicos y ejercer mi cargo en condiciones de igualdad y no discriminación.

NOVENO. – Además el tribunal con su desechamiento por imposibilidad material y supuesta extemporaneidad, provoca que con las acciones que se produjeron por la autoridad municipal demandada que tienen el objetivo de ignorar y restringir mis derechos como integrante del cabildo, así como el derecho al acceso a la información se tradujeran en la imposibilidad de que se me restituyera en mi derecho político y se reparara el daño producido ya que es un hecho notorio que a la presente fecha, se ha conculcado la Administración Pública Municipal para el periodo constitucional 2018.2021, por lo que el H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, a través de Tesorería, únicamente me pagó de la prestación ordinaria de la quincena 18 de 2021, correspondiente al periodo comprendido del 16 al 30 de septiembre de 2021, por la cantidad de \$7,853.16 (SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES 16/100 M.N), así como de la compensación que corresponde al mes de agosto 2021, por la cantidad de \$60, 000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), dejándome en condiciones de desigualdad ante mis demás compañeros regidores DANIEL JIMÉNEZ PÉREZ, OMAR ANTONIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, JULIO ALFONSO MAURICIO VELÁSQUEZ VILLEGAS, MANUEL VALENCIA CARDIN, ADRIÁN SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, VILANDER TUN GONZÁLEZ Y MANUEL MARTÍNEZ VALDEZ, quienes si recibieron dichos pagos habiéndose omitido

otorgarme a mí el pago de las prestaciones extraordinarias correspondientes a la parte proporcional del aguinaldo y prima vacacional del ejercicio fiscal 2021, por la cantidad de \$34,000 (TREINTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) y las de responsabilidad de mando correspondiente a la dieta, gratificación, bono, estímulo, y/o compensación, adecuada e irrenunciable por el desempeño del cargo público de elección popular de Regidora, correspondientes al mes de septiembre del ejercicio 2021, la cual mensualmente se entregaba a razón de \$60,000.00 (Son: SESENTA MIL 00/100 M. N.), así como del bono por concusión del encargo a razón de \$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100), haciendo un total \$394,000.00 (TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), anteriores que ellos como regidores hombres si recibieron y cuya información fue solicitada mediante oficio sin número de fecha 2 de diciembre del año en curso, dirigido a la Lic. Lilia Zazil Perales, Directora de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del ayuntamiento referido, anexo acuse correspondiente.

AGRAVIO

Me causa agravio a omisión del tribunal de la insuficiente e indebida fundamentación y motivación al desechar la demanda y falta de perspectiva de género de la sentencia que se recurre, al dar un sentido puramente administrativo y neutral a las omisiones de la autoridad municipal, en consecuencia tribunal responsable contribuye a la violación de mi derecho a ejercer el cargo en condiciones de igualdad, y que con las omisiones de pronunciarse de las obligaciones de las autoridades municipales señaladas de dar información y proporcionarme los recursos que son mi sustento y al señalar que no se violentan mis derechos políticos principalmente el de ejercer el cargo en condiciones de igualdad, sin discriminación y sin violencia de género, no cumple con lo dispuesto por el artículo 1 constitucional de respetar, proteger y garantizar el ejercicio de mis derechos humanos.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO

MARTHA BELLA REYES MEJÍA

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Asimismo, el tribunal ignoró por completo y no se pronunció respecto a que la autoridad municipal faltó a su obligación que como se recordará que el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020 Federal, contempla en su artículo Artículo 23 que a la letra dice:

“...En cumplimiento a la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Ejecutivo Federal garantizará e impulsará de manera transversal la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres a través de la incorporación de la perspectiva de género en el diseño, elaboración, aplicación, seguimiento y evaluación de resultados de los programas de la Administración Pública Federal. Para tal efecto, las dependencias y entidades estarán obligadas a considerar lo siguiente:

I. Incorporar la igualdad entre mujeres y hombres y reflejarla en la matriz de indicadores para resultados de los programas bajo su responsabilidad;

II. Identificar y registrar la población objetivo y la atendida por dichos programas, diferenciada por sexo, grupo de edad, discapacidad, en su caso, región del país, entidad federativa, municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México, y población indígena en los sistemas que disponga la Secretaría y en los padrones de beneficiarias y beneficiarios que correspondan;

III. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en el diseño y la ejecución de programas en los que, aun cuando no estén dirigidos a mitigar o solventar desigualdades de género, se puedan identificar de forma diferenciada los beneficios específicos para mujeres y hombres;

IV. Establecer o consolidar en los programas bajo su responsabilidad, las metodologías de evaluación y seguimiento que generen información relacionada con indicadores para resultados con perspectiva de género, y

V. Incorporar la perspectiva de género en las evaluaciones de los programas, con los criterios que emitan el Instituto Nacional de las Mujeres, la Secretaría y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

En este sentido el tribunal responsable no tomo en consideración que soy mujer con derechos y obligaciones, pero también con necesidades, ya que soy madre soltera con dos hijos menores que

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

MARTHA BELLA REYES MEJÍA

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

necesitan del sustento económico de una servidora, que se encuentran estudiando y tengo gastos y creo justo recibir las remuneraciones ya señaladas como reparación del daño provocado, toda vez que las maquinaciones señaladas trastocaron el mínimo vital que me corresponde y el ejercicio de mi encargo en condiciones de igualdad, resultando incluso en violencia de género hacia mi persona.

COMPETENCIA

Al Hacer valer mis derechos y la posible violencia de política de género en contra de la suscrita con el carácter de ex Regidora Propietaria para el Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, electa popularmente para el período constitucional 2018-2021, en términos de lo previsto en los artículos 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su correlativo el artículo 165 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, los artículos 8, 9, 11 fracción IV, 25, 26, 94, 95 fracciones VIII y IX, 96 y los artículos 203, 220 fracción I, 221 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

En el caso que hoy se pone de su conocimiento, se presenta la vulneración de derechos irrenunciables y violencia ejercida en mi contra por autoridades municipales a las que pertencí, derechos que salvaguarda la Constitución General de la Nación y replicados en la Constitución Local del Estado, así como en las leyes secundarias emitidas para su cumplimiento tales como, la Ley para regular las remuneraciones de los Servidores Públicos de los Poderes del Estado, de los Municipios, y de los Órganos Autónomos de Quintana Roo, y la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, lo anterior en agravio de mi persona en calidad de ex Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, y ejecutados por el Ayuntamiento de Othón P. Blanco, a través de las autoridades que fueron designadas para el periodo constitucional 2018-2021.

PRECEPTOS LEGALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Las omisiones que se demandan en sede electoral, donde se vincula al H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, representado por la Presidenta Municipal, y Tesorero Municipal, en tal virtud, se previene en la siguiente normatividad de orden público y observancia general:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración Universal de Derechos Humanos Artículo 21, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos Artículo 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos Artículo 2

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

ARTÍCULO 165. Los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II.- Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente.

III.- Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente.

IV.- No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO

MARTHA BELLA REYES MEJÍA

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

V.- Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI.- Las Legislatura del Estado expedirá las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

VII.- Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en este artículo y en la ley.

Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Quintana Roo, así como los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos, prevé el artículo 75 fracción XXX de esta Constitución y demás disposiciones legales aplicables.

LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 9. Los integrantes del Ayuntamiento, percibirán las remuneraciones que les asignen en el Presupuesto de Egresos Municipal aprobado, quedando impedidos para aceptar otro empleo o cargo público por el que perciban remuneración alguna, a excepción de los docentes.

LEY PARA REGULAR LAS REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS PODERES DEL ESTADO

ARTÍCULO 10. Los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a su nivel jerárquico y al grado de responsabilidad que tengan asignado, sin que puedan percibir por dicho concepto, cantidades o beneficios mayores a los que por su nivel les corresponda.

ARTÍCULO 11. Los entes públicos deberán cubrir a sus servidores públicos las remuneraciones previstas en los tabuladores correspondientes, mismos que serán elaborados conforme a lo establecido en la presente Ley y el Manual para el otorgamiento de remuneraciones respectivo. Si durante el ejercicio que se trate, existen ajustes o incrementos derivados de condiciones generales, contratos colectivos, convenios o acuerdos con la federación, dichos aumentos pasaran a formar parte de los tabuladores aprobados.

PRUEBAS

Se solicita a dicha autoridad, que se requiera a la autoridad municipal competente la presentación de los medios de convicción que se enlistan, lo anterior en razón de la imposibilidad de recabarlas oportunamente y que la autoridad responsable fue omisa en recabarlas, para presentarlas adjuntas a esta denuncia.

DOCUMENTAL PRIVADAS, consistentes en:

1. **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la Copia certificada de todas las nóminas, recibos derivadas de la entrega de todas las prestaciones ordinarias, y extraordinarias, por responsabilidad de mando correspondiente a la dieta, gratificación, bono, estímulo, y/o compensación, correspondiente por el desempeño del cargo público de elección popular de todos y cada uno de los regidores, incluida servidora, que fueron entregadas para su firma en el periodo comprendido del 30 de septiembre del ejercicio 2018 al 30 de septiembre de 2021, que obran en los archivos de la Tesorería Municipal, medio de convicción que se relaciona directamente con el agravio presentado ante este Tribunal, las cuales deberán ser solicitadas para su cotejo.
2. **DOCUMENTAL PRIVADA.-** El informe de percepciones pagadas a la suscrita en calidad de Regidora, durante el ejercicio 2021, el cual debe emitir la autoridad competente del área de Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, medio de convicción que se relaciona con el agravio presentado ante este Tribunal y que debiera ser solicitada por este Tribunal a efecto de su cotejo.
3. **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en los recibos de pago de todos y cada uno de los regidores (15 regidores), respecto del pago de las compensaciones, gratificaciones, que los mismos hayan percibido durante el periodo comprendido del 30 de septiembre del ejercicio 2018 al 29 de septiembre de 2021, con la finalidad de que se analice si los demás regidores percibieron la misma cantidad y si fueron pagados a los demás las prestaciones que la suscrita reclama, en virtud

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO

MARTHA BELLA REYES MEJÍA

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

de que no me fueron pagadas, hecho que se relaciona con el agravio presentado ante este Tribunal y que deberá ser solicitado por este H. Tribunal, a la Auditoría Superior para su cotejo.

Asimismo se aportan las siguientes DOCUMENTALES PÚBLICAS, las cuales obran en la demanda inicial, presentados ante el H. Ayuntamiento del Othón P. Blanco, con sellos originales, tal y como consta en el acuse correspondiente que se anexa a la presente:

4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- consistente en el oficio original MOPB/REG/036/2021 de fecha 08 de septiembre de 2021, signado por mi persona en calidad de Regidora Presidenta de la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, me dirijo al C. Otoniel Segovia Martínez, en su carácter de Presidente Municipal de Othón P. Blanco, mismo que se exhibe en este acto en original y que se relaciona con los hechos.
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en oficio original número MOPB/PM/0496/2021 de fecha 15 de septiembre de 2021, signado por el C. Otoniel Segovia Martínez, en su carácter de Presidente Municipal, con atención al C. P. Raúl Silvestre Santana Quezada, Tesorero del Municipio de Othón P. Blanco, por medio del cual informa que en términos del *Dictamen con carácter de definitivo que emiten las Comisiones Unidas de Hacienda Patrimonio y Cuenta Pública, y de Gobierno y Régimen Interior, con relación a la iniciativa presentada de manera conjunta por los Regidores, por lo cual el H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, aprueba y expide los Lineamientos de Control Interno para el ejercicio y operación de los gastos a comprobar, fondo revolvente, asignación de viáticos, pasajes y estímulos económicos por servicios y desempeño de responsabilidades* publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de agosto de 2019, que el área competente para atender el tema del pago de las prestaciones ordinarias y extraordinarias que por conclusión del cargo público me corresponden, es la Tesorería Municipal, por medio del cual el Presidente Municipal de ese entonces

se deslindó de la obligación que en su momento le correspondió, mismo que se exhibe en este acto, el cual se relaciona con los hechos.

6. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en oficio MOPB/REG/037/2021 de fecha 23 de septiembre de 2021, por medio del cual solicité al C.P.- Raúl Silvestre Santana Quezada, en su calidad de Tesorero Municipal de Othón P. Blanco, en ese entonces copia certificada de todos y cada de los recibos de pagos de compensaciones que firme durante los años 2018, 2019, 2020 y de enero a junio 2021, del cual no se obtuvo respuesta alguna, únicamente de manera verbal en la que el mismo Tesorero señaló que no contaba con recibo alguno por haberlos enviado a la Auditoría Superior y que no estaba obligado a otorgarlos, documental que se relaciona con los hechos de la presente.
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en El 27 de septiembre de 2021, mediante oficio MOPB/REG/039/2021, solicite al C. Celso Genaro Duque Briceño, Encargado de manera provisional del Despacho de la Dirección de Recursos Humanos, copia del tabulador de compensaciones y estímulos, el cual obra en la página de Transparencia y Acceso a la información del H. Ayuntamiento y /o en su caso de los recibos de Pago, también denominados estímulos mensuales, documental que se relaciona con los hechos de la presente.
8. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** copia simple Tabulador de compensación mensual de los funcionarios como Presidente Municipal, regidores, Secretario General y Tesorero, durante la administración 2018-2021, emitido por la Oficialía Mayor y la Dirección de Recursos humanos y que obra en la página oficial de Transparencia y acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco y que se relaciona con los hechos de la presente queja.
9. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Recibo de nómina, periodo 18, comprendido del 16 de septiembre al 30 de septiembre de 2021, por la cantidad de \$7,853.16 y que se relaciona con los hechos de la presente.

10. **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el acta de nacimiento de mi hijo FREDY JOSHUA REYES MEJIA, la cual se señala en los agravios vulnerados.
11. **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el acta de nacimiento de mi Menor hija VICTORIA LISSET MAGADALENO REYES, la cual se señala en los agravios que se vulneran.
12. **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el Ejemplar de fecha 30 de agosto de 2019 del Periódico Oficial del Estado, que contiene el "Dictamen con carácter de definitivo que emiten las Comisiones Unidas de Hacienda Patrimonio y Cuenta Pública, y de Gobierno y Régimen Interior, con relación a la iniciativa presentada de manera conjunta por los Regidores, por lo cual el H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, aprueba y expide los Lineamientos de Control Interno para el ejercicio y operación de los gastos a comprobar, fondo revolvente, asignación de viáticos, pasajes y estímulos económicos por servicios y desempeño de responsabilidades", el cual se relaciona con el hecho dos presentado ante este Tribunal.
13. Constancia de Mayoría y Validez emitida por el Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo, en favor de Martha Bella Reyes Mejía, como Regidora del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, para el periodo constitucional del 2018-2021, emitida con fecha 8 de julio de 2018, por el Insituto Electoral de Quintana Roo, la cual previamente cotejada con la copia simple que se adjunta, solicito que se certifique está última para acreditar la personalidad con la cual se comparece, y se me devuelva el original por así convenir a mis intereses, prueba que se relaciona con todos los hechos de la presente denuncia.
14. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad competente, los hechos notorios que se adviertan, los documentos que se recaben y declaraciones que se emitan, en todo en cuanto favorezcan los hechos que se presentan y que constituyen materia del presente procedimiento, prueba que se relaciona con todos los hechos de la presente denuncia.

15. PRESUNCIONAL en su doble aspecto LEGAL Y HUMANA, en todo en cuanto favorezca los intereses de la denunciante, prueba que se relaciona con todos los hechos de la presente denuncia.

Lo anterior sin menoscabo de las que, se generen con posterioridad a la presentación de esta demanda, lo anterior en relación a las modificaciones que puede aprobar el Ayuntamiento electo del Municipio de Othón P. Blanco, para el periodo constitucional 2021-2024.

PUNTOS PETITORIOS

Por tanto, con base en lo antes narrado, motivado y fundamentado, atentamente solicito:

PRIMERO. – Reconocer la personalidad con la cual se comparece, admitir a trámite el presente **JUICIO DE PROTECCION LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO** instruir lo conducente a efecto de que proceda a la integración del respectivo Expediente, así como a recabar los medios de convicción señalados, para acreditar los hechos que se presentan.

SEGUNDO. - Notificar a la suscrita en el domicilio o correo señalado autorizado para tales fines, los acuerdos que se emitan.

TERCERO. – Previos los trámites procesales conducentes, decretar procedente el **JUICIO DE PROTECCION LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO** que se presenta y ordenar a las autoridades denunciadas la reparación de las violaciones cometidas a mis derechos político electorales y se pronuncie respecto a la violencia de género ejercida en mi contra por las autoridades correspondientes..

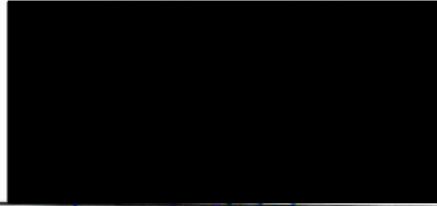
Protesto lo necesario, a los 6 días del mes de diciembre del año 2021, en la Ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO

MARTHA BELLA REYES MEJÍA

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

A T E N T A M E N T E



L.D. MARTHA BÉLLA REYES MEJÍA
EX REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DE OTHÓN P. BLANCO
PERIODO CONSTITUCIONAL 2018-2021